EXP. N.° 03676-2007-PHC/TC
LIMA
MARTHA MADELEINE ACUÑA SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Madeleine Acuña Saavedra contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 21 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la Asociación del Mercado Municipal N.° 01(La Molina), don Toribio Salvatierra Cisneros, y la Junta Directiva, por amenaza a su integridad física. Sostiene que desde el 17 de octubre de 2006 el demandando le viene hostilizando e indisponiendo con los demás comerciantes de la asociación a fin de que le agredan física y verbalmente, amenazándolo con despojarle los productos que expende en el puesto N° 33 del citado mercado.

2. Que si bien el presente proceso fue promovido por la actora alegando una supuesta amenaza a su integridad personal, sin embargo de los actuados y de la demanda se aprecia que los hechos están referidos a una controversia por la continuidad de funcionamiento del mercado debido a razones de seguridad que estarían siendo infringidas por la demandante, situación ajena a las materias propias de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, y que menos aún guarda conexidad con el derecho a la libertad individual.

3. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que proceden los procesos constitucionales cuando "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)